

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 7

Fecha Estado: 22/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170054800	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA LUCIA - CASTRILLON MOLINA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	21/01/2021		
05266400300120180104400	Verbal	MARIA ANGELICA QUINTERO VELEZ	ELEAZAR MOSQUERA MOSQUERA	El Despacho Resuelve: DEJA EN CONOCIMIENTO ESCRITOS PRESENTADOS Y, SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	21/01/2021		
05266400300120200041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	21/01/2021		
05266400300120210003100	Tutelas	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ	SURA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	21/01/2021		
05266400300120210004400	Ejecutivo Singular	FERROSVEL S.A.S.	SOCIEDAD OBRA ESCONDIDA S.A.S.	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	21/01/2021		
05266400300120210005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN DE JESUS - PUERTA CADAVID	GERARDO ANTONIO DIAZ UPEGUI	Auto que ordena remitir al funcionario competente A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	21/01/2021		
05266400300120210005700	Tutelas	DIEGO ALBERTO CANO ACEVEDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/01/2021		
05266400300120210005800	Tutelas	DIANA VANESSA BARRANTES MEJIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/01/2021		
05266400300120210006000	Tutelas	EUCLIDES - MORENO MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	21/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210006100	Tutelas	EUCLIDES - MORENO MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela NOTIFICA ADMISIÓN TUTELA	21/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0054
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2014- 00664 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA)
Demandante (s)	COMPañA DE INANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado (s)	JOSE ALIRIO CAICEDO CORTES
Tema y subtemas	.termina proceso por pago .ordena levantar medidas cautelares. .tiene en cuenta embargo de remanentes .tiene en cuenta embargo coactivo.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares, pero con la advertencia de que seguirán vigentes para otro despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pero con la advertencia de que las mismas quedarán VIGENTES para el proceso Rdo.05266 40 53 003 2014 00887 00 que se tramita ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890903938-8 contra el señor JOSE ALIRIO CAICEDO CORTES con CC.79.509.565, según oficio 230 de febrero 5 de 2015, es de anotar además, que éste último despacho judicial, deberá tener en cuenta el embargo coactivo, CONCURRENCIA DE EMBARGOS ordenado mediante OFICIO SME-4113 de julio 23 de 2018 y, respecto al vehículo de placas MJK138 en

AUTO INTERLOCUTORIO –

proceso promovido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado o resolución 4617652-5499241.-

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: Se requiere a la apoderada demandante a fin de que se sirva indicar en el término de ejecutoria del presente auto, si la prenda abierta sin tenencia a favor de TUYA S.A se cancelará, toda vez que el proceso se termina por pago.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0056
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017- 00548 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO.
Demandante (s)	SOCIEDAD COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	MARTHA LUCIA CASTRILLON MOLINA
Tema y subtemas	.termina proceso por pago .ordena levantar medidas cautelares. .tiene en cuenta concurrencia de embargos.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares, pero con la advertencia de que seguirán vigentes para otro despacho.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pero con la advertencia de que las mismas quedarán VIGENTES para el proceso administrativo coactivo promovido por la Secretaría de Movilidad de Medellín y ordenado por la misma bajo radicado o resolución 0108201700000000573942, según oficio SME-3878 de julio cinco de dos mil dieciocho y, respecto al vehículo de placas FQA381 Oficiese con tal fin.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: En caso de generarse honorarios al auxiliar de la justicia, éstos serán cancelados por el demandado, tal como se indica en el escrito anterior.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.07 hoy_22/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01044 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Se ordena agregar al expediente los escritos presentados por las partes como es la solicitud que hace la parte demandada de que se le cancelen las medidas cautelares, en razón a que ya pago el total de lo acordado en la audiencia (aporta las constancias respectivas), y una liquidación presentada por la parte demandante, escritos que se dejan en conocimiento de las partes.

Es de anotar, que mediante audiencia celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, por conciliación celebrada entre las partes se llegó a un acuerdo dándose por terminado el proceso quedando pendiente sólo de levantar las medidas cautelares una vez se verificara el pago total de la obligación, es por ello, que se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, Doctor José Gustavo Domínguez Trejos para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud que hace la parte demandada.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.07 hoy 22/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0055
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00511 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CRUNCH Y BBQ S.A.S.
Tema y subtemas	.termina proceso por pago .ordena levantar medidas cautelares. .tiene en cuenta embargo de remanentes.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares, pero con la advertencia de que seguirán vigentes para otro despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pero con la advertencia de que las mismas quedarán VIGENTES para el proceso ejecutivo Rdo. 05266 31 03 002 2019 00124 instaurado por BANCOLOMBIA S.A VS. CRUNCH Y BBQ S.A.S. y JOSE ALEJANDRO DIEZ BETANCUR que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Envigado, ello en razón al embargo de remanentes ordenado mediante oficio 017 de enero 20 de 2020.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0057
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01056 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO.
Demandante (s)	RAMON LONDOÑO ALVAREZ Y HARVY ADOLFO LOPEZ RAMIREZ
Demandado (s)	EDGAR PEÑA ALZATE
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN LEVANTA INSCRIPCION DE DEMANDA.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se procederá de conformidad, dando por terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención al escrito anterior con el cual se adjunta como anexo un contrato de transacción celebrado entre las partes de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Despacho por considerarlo pertinente, aprueba dicho acuerdo tal y como lo estipularon ambas partes, en el acápite TERCERO.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, por TRANSACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES, se da por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena levantar la medida decretada mediante oficio 4100 de noviembre seis de dos mil diecinueve, como es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 01N-5326393.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO:: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

SEXTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0051
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00412 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO	HECTOR E. ANGEL LONDOÑO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA EMBARGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y levantando las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.07 hoy 22/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	43
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00044 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FERROSVEL S.A.S.
DEMANDADO (S)	OBRA ESCONDIDA S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **FERROSVEL S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **OBRA ESCONDIDA S.A.S.**, como parte deudora de la obligación.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la Sociedad demandante en el acápite de competencia, este decide que se tramite el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, del municipio de Envigado. Es por lo anterior que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello se declaró incompetente para conocer de la presente demanda, y la remitió ante los juzgados civiles municipales de Envigado, Antioquia.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es por eso por lo que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó, para el Municipio de Envigado, un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción Política de las Zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que

conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ZUÑIGA** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es, ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **7** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **22/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	44
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00051 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID
DEMANDADO (S)	GERARDO ANTONIO DÍAZ UPEGUI
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **JULIÁN DE JESÚS PUERTA CADAVID** demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **GERARDO ANTONIO DÍAZ UPEGUI**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso:

“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (Subraya intencional)

En concordancia con lo anterior, en asuntos en los cuales se ejerzan derechos reales, la competencia de manera privativa corresponde a los jueces del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, y en el asunto de marras, el inmueble sobre el cual recae la garantía real (hipoteca) se encuentra ubicado en la diagonal 30 B N° 32 C sur 24.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó, para el Municipio de Envigado, un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción Política de la Zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de ubicación del inmueble está dentro de la anterior jurisdicción política o territorial, esto es, **LAS FLORES** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para

que proceda al trámite de que corresponde, esto es, ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. Z y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario